



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2018 - 0328

Se desata la petición de nulidad elevada por la apoderada de la convocada ANEYDER PIEDAD RINCÓN GÓMEZ.

A juicio de la memorialista, en el *sub-lite* se configuró la causal establecida en el artículo 121 del C.G.P., específicamente, a partir del 29 de abril de 2022, “*por los tiempos empleados por el despacho para disponer sobre el título representado en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019*” (archivo 3 Cdo.3).

No obstante, y al margen de las interpretaciones jurisprudenciales sobre la norma en cuestión, se le advierte a la interesada, que sus argumentos están condenados al fracaso, pues como ella misma reconoce, en este asunto ya se zanjó la instancia en la fecha prenotada y, por consiguiente, las vicisitudes que puedan generarse a partir de los presupuestos del canon 121 del C.G.P. ya han quedado atrás.

Además, se le recuerda a la libelista, que los aspectos relacionados con la comisión para lograr la entrega del inmueble, materia de restitución, no pueden ser considerados como temas propios de la fase de instrucción o juzgamiento, ya que, como se vio, dicha etapa concluyó.

Aunado a ello, si el actor no ha podido ver satisfecha la orden impartida por el Juzgado, se debe, precisamente, a la actitud renuente de la demandada, quien en vez de honrar su obligación para con el actor, devolviendo el predio, optó por permanecer en él, a la espera de que la autoridad de policía la haga efectiva, coercitivamente.

En síntesis, el estado actual de las cosas en este pleito obedece a la conducta asumida por la encartada, quien pretende obtener provecho de ello, demorando la restitución. Sin embargo, acorde con la normatividad que rige el tema, de ese comportamiento no podrá obtener beneficio alguno.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la encausada, atendiendo el motivo expuesto con antelación.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP